

urbanística, etc.), valoración, posibilidades de legalización y motivos, en su caso, de la ilegalizabilidad (indicado hechos constitutivos de los posibles incumplimientos o infracciones previstas en la normativa urbanística); en su caso, fecha de terminación de las obras y determinación del beneficio económico (o de los datos para ello) obtenido por los posibles responsables (ventas, contratos, honorarios, etc.).

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta ordenanza deroga la vigente reguladora de la tasa por prestaciones de servicios de índole urbanística aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA VENTA DE MAPAS, FOLLETOS, LIBROS, CD-ROM, POSTERS Y VIDEOS CUYO CONTENIDO SE REFIERA A ACTIVIDADES O SERVICIOS O DOMINIO PUBLICO DE TITULARIDAD LOCAL

ARTÍCULO 1º - NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por Venta de Mapas, Folletos, Libros, Cd-Rom, Posters y Vídeos cuyo contenido se refiera a actividades o servicios o dominio público de titularidad local.

ARTÍCULO 2º - HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades a que se refiere el título de esta Tasa.

ARTÍCULO 3º - SUJETOS PASIVOS.

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que se beneficien de los servicios y de la realización de las actividades a las que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 4º - RESPONSABLES.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6º - BENEFICIOS FISCALES.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 7º - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la venta de las publicaciones.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de esta tasa la prestación de este servicio o realización de la actividad no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8º - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 9º - RECURSOS.

Contra los actos de gestión de esta exacción procederá el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 de la Ley 39/88 R.H.L y disposiciones concordantes.

ARTÍCULO 10º - GESTIÓN Y COBRO.

La gestión y cobro de esta tasa se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

El pago de esta tasa por la venta de las publicaciones a las que se ha hecho referencia en los artículos anteriores se realizará en la Oficina que las guarde quién posteriormente lo ingresará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 11º - DERECHO.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Presupuestaria, ley de Tasas y Precios Públicos, ley General Tributaria, ley de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de la Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo el vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A N E X O

Tarifa:

A) Por la venta de publicaciones de la Oficina de Turismo:

1.- Mapas.....	200 Ptas/unidad.
2.- Folletos.....	300 Ptas/unidad.
3.- Posters.....	400 Ptas/unidad.
4.- Libros Pasta Dura.....	5.000 Ptas/unidad.
5.- Libros Pasta Blanda.....	1.000 Ptas/unidad.
6.- Vídeos.....	1.000 Ptas/unidad.
7.- Cd-Rom.....	800 Ptas/unidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, como son sin carácter limitativo, los siguientes:

- Negocio jurídico "mortis causa".
- Declaración formal de herederos "ab intestato" una vez la herencia sea aceptada expresa o tácitamente.
- Negocio Jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

2.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano y el susceptible de urbanización; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten

además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTÍCULO 2º. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

CAPITULO II. EXENCIONES

ARTÍCULO 3º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTÍCULO 4º

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Málaga, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de la Entidades expresadas.

c) El Municipio de Benalmádena y la Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de las Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la ley 33/1.984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5º

El sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio o a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo

favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º

La base imponible de este impuesto está constituida o el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

ARTICULO 7º

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulta del cuadro siguiente:

Cuadro de porcentajes anuales para determinar el incremento del valor

De uno a cinco años	3,1
Hasta diez años.....	2,8
Hasta quince años.....	2,7
Hasta veinte años	2,7

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento de Benalmádena, para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla segunda, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla tercera, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

ARTICULO 8º

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Benalmádena podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

ARTICULO 9º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 de este capítulo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTÍCULO 10.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 de este capítulo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 8 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, en el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

ARTÍCULO 11.

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 de este capítulo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 8 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

ARTÍCULO 12.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha resolución tendrá como límite máximo el 60 por 100 y como límite mínimo el 40 por 100. Dentro de estos límites, los Ayuntamientos podrán fijar para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales un tipo de reducción distinto. En los municipios cuyos ayuntamientos respectivos no fijen una reducción, ésta se aplicará, en todo caso, al tipo del 60 por 100.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

CAPITULO V. CUOTA**ARTÍCULO 13.**

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen.

ARTÍCULO 14.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%.

CAPITULO VI. DEVENGO**ARTÍCULO 15.**

El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

ARTÍCULO 16.

Cuando se declara o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya produ-

cido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

ARTÍCULO 17.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

ARTÍCULO 18.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumple. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del artículo anterior.

CAPITULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO**ARTÍCULO 19.**

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente declaración conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente, según modelo-forma aprobado por la Alcaldía-Presidencia, adjuntando los documentos en que se basa el hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 21º, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, salvo en el caso de finca que todavía no tenga asignado valor catastral.

ARTÍCULO 20.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 21.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTÍCULO 22.

Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 23.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 19 de este capítulo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 107 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la ley General Tributaria.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 24.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En lo no regulado en esta ordenanza ni en la normativa descrita en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, incluida la Ordenanza General de Recaudación, Gestión e Inspección.

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta ordenanza deroga la vigente reguladora del impuesto sobre incremento de valor de los bienes de naturaleza urbana, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de aprobación definitiva, así como del texto íntegro de la Ordenanza, permaneciendo el vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, acuerda la imposición y ordenación de la tasa por licencia de apertura de establecimiento, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.º

1. Constituyen el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales o en su caso a otros usos afectados por la normativa correspondiente en esta materia, comprobando si reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2. Se entenderá por establecimiento a tal efecto, todo local o instalación que, no teniendo destino específico de vivienda, se dedique

al ejercicio en él de actividades de carácter comercial, industrial o profesional u otras en los términos señalados en el apartado anterior, bien sea con despacho o acceso directo al público o bien con elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal.

3. A efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de apertura:

- La primera instalación.
- Los traslados a otros locales diferentes.
- Los traspasos o cambios de titular de los locales.
- Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales aunque continúe el titular anterior.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3.º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil y profesional.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38 y 39 de la ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la ley General Tributaria.

BASE DE IMPOSICION Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4.º

1. La base de la tasa estará constituida por la superficie del local o locales de establecimiento que tengan comunicación entre sí, a 800 ptas. el m².

2. Cuando se trate de ampliación del establecimiento se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.

ARTÍCULO 5.º

1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el art. Anterior serán corregidas, según la categoría de las calles de este municipio, aplicando sobre las mismas los coeficientes correctores expresados a continuación.

Categoría de las calles	Coefficiente corrector
Especial	4,9
1.º	3,5
2.º	3

2. La clasificación de calles a efectos de aplicación de esta tarifa será la que en cualquier momento se encuentre vigente, aprobada por el Ayuntamiento en forma reglamentaria.

3. En caso de ser actividades sujetas a la ley 7/1.994, de 18 de mayo de Protección Ambiental y disposiciones que la desarrollen, a las cuotas correspondientes se les aplicará un recargo del 75%.

4. Por aplicación del criterio constitucional de capacidad económica, las cuotas correspondientes a los establecimientos bancarios se multiplicarán por 10 antes de la aplicación del índice corrector por calles. Asimismo las cuotas correspondientes a establecimientos de los denominados "bares de alterne" o "saunas" en los que existan bien como anexo, bien dentro del mismo establecimiento, habitaciones con cierre, en las que existan camas o sofás y/o bañeras o jacuzzis con capacidad para más de una persona, se multiplicarán por 8.

ARTÍCULO 6.º

1. En los establecimiento ubicados en centros comerciales se aplicarán los coeficientes correctores correspondientes a la categoría de la calle por la que tengan acceso.